

Radicación Interna: T-2023-00603

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00603-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2023-00603](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/T-2023-00603)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Arturo Rafael Caraballo Herrera, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad proceso ejecutivo identificado con el radicado 087583112001-2022-00675-01, promovido por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Legales - Comsel, contra Arturo Rafael Caraballo Herrera.
2. En audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2020, se dictó sentencia desfavorable a los intereses del demandado, por lo que, su apoderado interpuso recurso de apelación, quien procedió a sustentarlo verbalmente en la misma diligencia. Por último, se concedió el recurso de apelación.
3. En auto del 7 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad admitió el recurso de apelación, y corrió traslado por el término de 5 días, para que el apelante sustentara su recurso. La parte demandada no describió el traslado, al estimar que no era necesario volver a repetir los argumentos que ya estaban a disposición del juez de segunda instancia.
4. En auto del 17 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad resolvió declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia, por no acatar lo dispuesto en el Inc. 3 del Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Num. 3 Inc. 3 del Art. 322 del C.G.P., “*por no haber sido sustentada dentro del término establecido*”.
5. Que esta decisión incurre en vía de hecho por defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Arturo Rafael Caraballo Herrera, se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad estudiar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por la parte ejecutada, cuya sustentación se surtió de forma oral en la audiencia de primera instancia.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 3 de octubre de 2023 fue admitida, y se vinculó a Comsel, y demás intervinientes dentro del proceso ejecutivo.

El 4 de octubre de 2023, rindió informe el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, quien manifestó que los reparos concretos se presentaron en primera instancia en forma oral, y no por escrito, como sugiere la jurisprudencia vertical. Además, recordó que el recurso de amparo no procede contra providencias judiciales, salvo las excepciones jurisprudenciales, las cuales estima que no se presentan en este evento.

El 6 de octubre de 2023, rindió informe el representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Legales – Comsel, quien señaló que la acción de tutela no cumple con el principio de subsidiariedad, por lo que se debe declarar su improcedencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela cuando la accionante dispone de otros mecanismos de defensa judicial?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad

en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Arturo Rafael Caraballo Herrera, se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad estudiar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por la parte ejecutada, cuya sustentación se surtió de forma oral en la audiencia de primera instancia.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 087583112001-2022-00675-01, promovido por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Legales - Consel, contra Arturo Rafael Caraballo Herrera, del cual conoce en primera instancia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, y en segunda instancia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, se advierte que el demandado/aquí accionante no utilizó la oportunidad de formular el recurso de reposición frente el auto del 17 de agosto de 2023; el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y ahora pretende atacar dicho proveído por vía de tutela.

En ese sentido, esta solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*. ^[Véase nota1]

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que *“(…) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,*

‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’. ^[Véase nota2]

En consecuencia, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, donde sería el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

¹ Sentencia T-103/14.

² STC6908-2020.

Radicación Interna: T-2023-00603

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00603-00

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Arturo Rafael Caraballo Herrera, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0189dcf048945df9ad06192b767950737973d3e9e81068b6b6b87b4c620755e4**

Documento generado en 11/10/2023 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>